

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-79-2024-00009-01**
Accionante: **MARTHA SOFIA SILVA MANRIQUE** en representación de las menores **ISABELLA GONZALEZ SILVA y SARA VALENTINA VARGAS SILVA**
Accionado: **IVONNE TERESA ALBARRACIN RANGEL, MARÍA TERESA RANGEL DE ALBARRACÍN, LUIS ALEJANDRO ALBARRACÍN RANGEL, MONICA JOHANNA ALBARRACIN RANGEL y ANGELICA MARCELA ALBARRACÍN RANGEL** propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO**.
Vinculado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, COLEGIO MARSELLA IED y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARTHA SOFIA SILVA MANRIQUE** quien actúa en defensa de los derechos de las menores **ISABELLA GONZALEZ SILVA y SARA VALENTINA VARGAS SILVA**.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **IVONNE TERESA ALBARRACIN RANGEL, MARÍA TERESA RANGEL DE ALBARRACÍN, LUIS ALEJANDRO ALBARRACÍN RANGEL, MONICA JOHANNA ALBARRACIN RANGEL y ANGELICA MARCELA ALBARRACÍN RANGEL** propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL MUNDO NUEVO** y como vinculados **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, COLEGIO MARSELLA IED y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **educación**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que ha solicitado a la institución accionada los certificados de notas, boletines y demás documentos necesarios para que las menores continúen sus estudios en otra institución y en la universidad, lo cual no ha sido posible por presentar una deuda con el colegio que no ha podido asumir debido a su estado de quiebra.

Indica que la falta de los documentos le impide formalizar la matrícula de su hija Isabella en el Colegio Marsella (Oficial) donde le fue asignado un cupo.

Pide el amparo de los derechos fundamentales rogados, ordenando al ente accionado entregar los certificados y demás documentos requeridos para dar continuidad a los estudios de las menores.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 79 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 25 de enero de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por la accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado la accionante sin presentar los argumentos de su inconformidad.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos narrados, corresponde establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho o por el contrario hay lugar a su revocatoria ante la vulneración del derecho a la educación de las menores por parte de la institución educativa que se niega a expedir los certificados de estudios por falta de pago.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho a la educación. Jurisprudencia reciente de nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido frente al derecho a la educación que:

"... más allá de un derecho, la educación también ha sido entendida como un deber, pues de ella surgen obligaciones mínimas para el beneficiario y para su familia. Algunas de esas responsabilidades incluyen, por ejemplo, la de cumplir con las respectivas contraprestaciones que, para el efecto, hayan sido

adquiridas, y respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, conforme lo dispone el artículo 95.1 de la Constitución. (sentencia T-086/2020).

La corte ha expresado que en tratándose instituciones privadas, los padres adquieren el derecho a que sus hijos reciban los servicios educativos que el establecimiento ofrece, pero también tienen el deber de cumplir con las correspondientes contraprestaciones pactadas en el contrato.

"Así las cosas, la educación es un derecho fundamental que sirve de base para el ejercicio efectivo de otros derechos y tiene el carácter de servicio público, lo cual implica ciertos deberes en cabeza del Estado, como los de asegurar su disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. No obstante, la educación también tiene el carácter de deber, pues para que este derecho sea efectivo se requiere que diferentes sujetos que intervienen en el proceso educativo, como los estudiantes, las familias, el Estado y la sociedad en general, cumplan con determinadas obligaciones." (Sentencia T-444/22)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine la accionante hace consistir la afectación del derecho a la educación de sus menores hijas dado que la institución educativa accionada se niega a entregar los certificados académicos que requiere para presentarlos en otras instituciones educativas a efectos de continuar sus estudios.

El colegio accionado asegura que no ha vulnerado el derecho a la educación de las menores pues asistieron a clases y terminaron su proceso académico en los grados quinto y once en el año 2023 aun cuando presentaban incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del acudiente, por lo que para la entrega de certificados se debe estar a paz y salvo.

Frente al caso en particular, existe un contrato privado celebrado entre las partes y su incumplimiento genera responsabilidad a quien lo incumpla, pero los efectos económicos que emanan de él no pueden desconocer los derechos fundamentales del ser humano.

La jurisprudencia relacionada con el derecho a la educación y la retención de documentos por parte de las instituciones educativas con el fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones económicas, en principio ha considerado de carácter prevalente el de la educación del menor siempre que se acredite que hay una imposibilidad real de pagar por parte del padre o acudiente pero que existe voluntad para cumplir con sus obligaciones.

Sobre la prohibición de las instituciones educativas para retener títulos académicos de los estudiantes, la ley 1650/2013 en el parágrafo 1º del art. 2º estableció:

"Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

- 1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*
- 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.*

3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

En ese orden, para que la anterior regla opere la Corte ha determinado que deben demostrarse los siguientes elementos: **(i)** una imposibilidad de pago, y, **(ii)** la voluntad real de cumplir con sus obligaciones. Respecto al primer requisito puede suceder cuando a) hay una afectación económica de los proveedores de familia, b) existen circunstancias adversas que impidan el pago, c) la familia tenga carencia de recursos económicos, o, d) haya una justa causa. En cuanto al segundo de los requisitos, la voluntad de pago se demuestra cuando a) los interesados han adelantado acciones necesarias para pagar lo debido, b) no existe renuencia o mala fe por parte de los padres de familia, y, c) se suscribe algún título valor o acuerdo de pago.

En el caso concreto y frente al primero de los presupuestos, relacionada con la imposibilidad de pago, la demandante pretende estructurarla con base en sus declaraciones al afirmar que se encuentra en estado de quiebra y se atrasó en sus deudas económicas con la institución, pero omite allegar prueba alguna diferente a sus manifestaciones que acredite las circunstancias que llevaron a la carencia de recursos y estado de quiebra que aduce tener.

Igual ocurre frente al segundo de los requisitos (voluntad de cumplir con sus obligaciones), aunque reconoce la deuda que tiene con el colegio se limita a indicar que la institución no le permite realizar un acuerdo porque el proceso ya está en cobro jurídico, pero sin allegar pruebas verificables y derivadas de una justa causa diferente a su confesión; idéntica situación ocurre respecto de la falta de capacidad de pago y de la voluntad de querer cumplir con sus obligaciones atendiendo la ley y jurisprudencia vigente que rigen el tema que nos ocupa.

Contrario a las manifestaciones de la actora y sumado a la falta de pruebas, el extremo pasivo afirma que desconoce la situación económica de la señora Martha Sofia dado que nunca informó de ello a la institución, tampoco presentó algún acuerdo de pago para solucionar sus obligaciones, aunado a la imposibilidad de comunicación con ella por parte del área financiera.

Bajo este derrotero, la negativa del colegio de expedir los certificados escolares solicitados por falta de pago de los derechos económicos de la institución se encuentra ajustado a los parámetros legales y constitucionales citados y por ende el actuar endilgado a la accionada no constituye violación de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Los presupuestos expuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del A Quo por encontrarlo ajustado a derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el día 25 de enero de 2024 por el Juzgado 79 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf7b0459c69dc136c879e226cdb24678b026810dff4b54af9154835ab511e957

Documento generado en 22/03/2024 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>